PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 19.227, QUE CREA EL FONDO NACIONAL DE FOMENTO DEL LIBRO Y LA LECTURA, PARA INCORPORAR EL LIBRO ELECTRÓNICO

BOLETÍN Nº 12.959-04

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS
LEY N° 19.227, QUE CREA FONDO NACIONAL DE FOMENTO DEL LIBRO Y LA LECTURA, Y MODIFICA CUERPOS LEGALES QUE SEÑALA TITULO I Del Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura [arts. 1° a 6°]	PROYECTO DE LEY: "Artículo Único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.227, que Crea Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura: **1) Modificase el artículo 1°, en el siguiente sentido:**	**ARTÍCULO ÚNICO** **Numeral 1)** **Encabezamiento** Reemplazarlo por el que se indica: “1) En el artículo 1°:” **(Adecuación formal)**	PROYECTO DE LEY: "Artículo Único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.227, que Crea Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura: **1) En el artículo 1°:**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS
Artículo 1°.- **El Estado de Chile reconoce en el libro y en la creación literaria instrumentos eficaces e indispensables para el incremento y la transmisión de la cultura, el desarrollo de la identidad nacional y la formación de la juventud. (_)**	**a) Incorpórase en el inciso primero, la siguiente oración nueva, a continuación del punto final (.) que pasa a ser seguido: "Lo anterior posibilita la creación y transmisión de conocimientos, la promoción de la diversidad y participación cultural, otorgando un lugar preponderante a la libertad de creación.".**	**Letra a)** Sustituirla por la siguiente: “a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente: “Artículo 1°.- El Estado de Chile reconoce en el libro, en la lectura y en la creación literaria instrumentos eficaces e indispensables para el incremento y la transmisión de la cultura, como parte fundamental de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas, considerándolos factores esenciales en la formación de ciudadanas y ciudadanos creativos, reflexivos, críticos, participativos y constructores de procesos democráticos. Lo anterior posibilita tanto la creación y el acceso a esta, así como la transmisión de conocimientos, la	**a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:** **“Artículo 1°.- El Estado de Chile reconoce en el libro, en la lectura y en la creación literaria instrumentos eficaces e indispensables para el incremento y la transmisión de la cultura, como parte fundamental de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas, considerándolos factores esenciales en la formación de ciudadanas y ciudadanos creativos, reflexivos, críticos, participativos y constructores de procesos democráticos. Lo anterior posibilita tanto la creación y el acceso a esta, así como la transmisión de**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS
		promoción de la diversidad y la participación cultural, otorgando un lugar preponderante a la libertad de creación y poniendo en valor la bibliodiversidad, y el desarrollo del pensamiento local, indígena y de las diversas manifestaciones de las expresiones culturales, sean urbanas, rurales, indígenas o no-indígenas.”.”. **(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 1) y 2)).** **(Adecuaciones formales)**	**conocimientos, la promoción de la diversidad y la participación cultural, otorgando un lugar preponderante a la libertad de creación y poniendo en valor la bibliodiversidad, y el desarrollo del pensamiento local, indígena y de las diversas manifestaciones de las expresiones culturales, sean urbanas, rurales, indígenas o no-indígenas.”.**
(_)	b) Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso final: "Los órganos públicos, de acuerdo a sus atribuciones legales, podrán generar políticas, planes, programas y acciones dirigidas al fomento y		b) Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso final: "Los órganos públicos, de acuerdo a sus atribuciones legales, podrán generar políticas, planes, programas y acciones dirigidas al fomento y promoción de la lectura, de

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS
El Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de las orientaciones que se señalan en la presente ley, reconociendo el aporte de los escritores chilenos y promoviendo la participación de todos los agentes culturales y de los medios de comunicación social.	promoción de la lectura, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias. Asimismo, podrán promover la creación, edición, producción, distribución y difusión del libro, en cualquiera de sus especies, soportes o formatos.".		acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias. Asimismo, podrán promover la creación, edición, producción, distribución y difusión del libro, en cualquiera de sus especies, soportes o formatos.".
Artículo 2°.- Para los efectos de	**2) Modificase el artículo 2°, de la siguiente manera:**	**<u>Numeral 2)</u>** **Encabezamiento** Sustituirlo por el que se indica: “2) En el artículo 2°:” **(Adecuación formal)**	**2) En el artículo 2°:**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS
esta ley y demás disposiciones legales vigentes o que se dicten en el futuro en cumplimiento de la política nacional del libro, se entenderá por: a) Libro: Toda publicación unitaria impresa, no periódica, que se edite en su totalidad de una sola vez, o a intervalos en uno o varios volúmenes o fascículos, incluidas las publicaciones científicas, académicas o profesionales con periodicidad no inferior a bimestral, que cumplan con alguna de las finalidades establecidas en el inciso primero del artículo anterior. Comprenderá también a los materiales complementarios o accesorios de carácter electrónico, computacional, visual y sonoro, producidos simultáneamente como unidades que no puedan comercializarse separadamente**;** **(_)**	a) Reemplázase en el literal a), el punto y coma (;), por un punto seguido (.) e incorpórase, a continuación, el siguiente párrafo nuevo: "Se comprenderá en esta definición, los **libros**	**<u>Letra a)</u>** - Reemplazar la frase “libros electrónicos o e-book” por “libros	a) Reemplázase en el literal a), el punto y coma (;), por un punto seguido (.) e incorpórase, a continuación, el siguiente párrafo nuevo: "Se comprenderá en esta definición, los **libros en soporte**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS
	electrónicos o e-book, estos son, aquellos que se editan en **soporte electrónico, digital o** de naturaleza análoga, que pueden ser portados o almacenados en aparatos tecnológicos, tales como, unidades ópticas o de almacenamiento, **lectores de e-book** o computadores, y cuya visualización depende de un dispositivo y de un software especialmente destinados para tales efectos, en las condiciones fijadas para cada caso por el editor, creador o desarrollador.".	en soporte electrónico o digital". - Sustituir "soporte electrónico, digital o" por "dicho soporte u otro". - Reemplazar la locución "lectores de e-book" por "lectores de libros en soporte electrónico o digital". **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)** **(Adecuaciones formales)**	**electrónico o digital**, estos son, aquellos que se editan en **dicho soporte u otro** de naturaleza análoga, que pueden ser portados o almacenados en aparatos tecnológicos, tales como, unidades ópticas o de almacenamiento, **lectores de libros en soporte electrónico o digital** o computadores, y cuya visualización depende de un dispositivo y de un software especialmente destinados para tales efectos, en las condiciones fijadas para cada caso por el editor, creador o desarrollador.".
b) Libro chileno: El libro **editado e impreso en Chile,** de autor nacional o extranjero;	**b) Sustitúyese, en el literal b) del artículo 2°, la frase "editado e impreso", por la siguiente: "editado, impreso,**	**Letra b)** Reemplazarla por la que se indica: "b) Sustitúyese, en el literal b) del artículo 2°, la frase "editado e impreso en Chile," por "editado, impreso, digitalizado o	**b) Sustitúyese, en el literal b) del artículo 2°, la frase "editado e impreso en Chile," por "editado, impreso, digitalizado o desarrollado en**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS
c) Autor: La persona o personas que crean una obra que se publica como libro; d) Autor o escritor chileno: Cualquier autor de nacionalidad chilena o radicado en Chile, y e) Editor: La persona natural o jurídica responsable de la	**digitalizado o desarrollado en formato digital, según corresponda, en papel o en soporte electrónico".".**	desarrollado en formato digital, según corresponda, en papel o en cualquier formato de soporte, con un registro del Número Internacional de Identificación (ISBN) con prefijo de Chile, y publicado por una persona natural con ciudadanía chilena o residencia definitiva en el país, o persona jurídica chilena, sea”.”. **(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 3), 4) y 5), con modificaciones)** **(Adecuaciones formales)**	**formato digital, según corresponda, en papel o en cualquier formato de soporte, con un registro del Número Internacional de Identificación (ISBN) con prefijo de Chile, y publicado por una persona natural con ciudadanía chilena o residencia definitiva en el país, o persona jurídica chilena, sea”.**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS
publicación y edición de un libro y que realiza, directamente o por encargo de terceros, los procesos necesarios para su producción.			
Artículo 4°.- Los recursos del Fondo se destinarán al financiamiento, total o parcial, de proyectos, programas y acciones referidos a: a) La creación o reforzamiento de los hábitos de lectura; b) La difusión, promoción e investigación del libro y la lectura, en actividades que no constituyan publicidad de empresas o libros específicos; c) La promoción y desarrollo de las exportaciones de libros chilenos; d) La organización de ferias			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS
locales, regionales, nacionales e internacionales del libro, estables o itinerantes, en las que participen autores chilenos; e) La organización de eventos y cursos de capacitación vinculados al trabajo editorial y bibliotecológico; f) El desarrollo de planes de cooperación internacional en el campo del libro y la lectura; g) El desarrollo de sistemas integrados de información sobre el libro, la lectura y el derecho de autor; h) La adquisición de libros. Sin embargo, los recursos del Estado no podrán utilizarse, en ningún caso, para adquirir más del 20% de los ejemplares de una misma edición; i) La promoción, modernización y			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS
mejoramiento de centros de lectura y bibliotecas, públicos; j) La creación de cualquier género literario, mediante concursos, becas, encuentros, talleres, premios y otras fórmulas de estímulo a los creadores; k) La capacitación y motivación de profesionales de la educación y la bibliotecología u otros miembros de la sociedad en el área de la lectura y el libro; l) El desarrollo de la crítica literaria y actividades conexas, en los medios de comunicación**, y**		**<u>Numeral 3)</u>** Reemplazarlo por el que se expresa a continuación: “3) En el artículo 4°: a) Sustitúyese en el literal l) la expresión “, y” por un punto y coma (;).	**3) En el artículo 4°:** **a) Sustitúyese en el literal l) la expresión “, y” por un punto y coma (;).**
ll) La adquisición, para las bibliotecas públicas dependientes de la Biblioteca	**3) Reemplázase el literal ll) del artículo 4°, por el siguiente:** **"ll) La adquisición, para las bibliotecas públicas que forman parte del Sistema Nacional de Bibliotecas**	b) Reemplázase el literal ll) por el siguiente: “m) La adquisición, para las bibliotecas públicas que forman parte del Sistema Nacional de Bibliotecas Públicas y otras	**b) Reemplázase el literal ll) por el siguiente:** **“m) La adquisición, para las bibliotecas públicas que forman parte del Sistema Nacional de Bibliotecas**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS
Nacional, de trescientos ejemplares de libros de autores chilenos, según las normas que al efecto establecerá el Consejo Nacional del Libro y la Lectura.	**Públicas, de ejemplares de libros de autores chilenos de ediciones nacionales, según las normas que al efecto establecerá el Consejo Nacional del Libro y la Lectura. Para los fines señalados, además de la adquisición de libros de autores chilenos de ediciones nacionales impresos, se podrá adquirir ejemplares de libro electrónico o e-book de autores chilenos de ediciones nacionales.".**	bibliotecas con personalidad jurídica sin fines de lucro, de ejemplares de libros de autores chilenos de ediciones nacionales, según las normas que al efecto establecerá el Consejo Nacional del Libro y la Lectura en coordinación con dicho Sistema. Para los fines señalados, además de la adquisición de libros de autores chilenos de ediciones nacionales impresos, con un mínimo de trescientos cincuenta ejemplares por título, se podrá adquirir ejemplares de libros en soporte electrónico o digital, con un mínimo de ocho ejemplares, de autores chilenos de ediciones nacionales;". c) Incorpórase el siguiente literal n), nuevo:	**Públicas y otras bibliotecas con personalidad jurídica sin fines de lucro, de ejemplares de libros de autores chilenos de ediciones nacionales, según las normas que al efecto establecerá el Consejo Nacional del Libro y la Lectura en coordinación con dicho Sistema. Para los fines señalados, además de la adquisición de libros de autores chilenos de ediciones nacionales impresos, con un mínimo de trescientos cincuenta ejemplares por título, se podrá adquirir ejemplares de libros en soporte electrónico o digital, con un mínimo de ocho ejemplares, de autores chilenos de ediciones nacionales;".** **c) Incorpórase el siguiente literal n), nuevo:**

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS
(_)		“n) La promoción y difusión del idioma de los pueblos originarios de nuestro país, para lo cual se propenderá a que los libros financiados con cargo a los recursos entregados en el Fondo establecido en la presente ley sean traducidos a las lenguas indígenas, a fin de ser puestos a disposición de las bibliotecas públicas, a lo menos, en soporte electrónico o digital.”.”. **(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 6), 7) y 8), con modificaciones)** **(Unanimidad 4x0. Indicación número 9), con modificaciones)** **(Adecuaciones formales)**	**“n) La promoción y difusión del idioma de los pueblos originarios de nuestro país, para lo cual se propenderá a que los libros financiados con cargo a los recursos entregados en el Fondo establecido en la presente ley sean traducidos a las lenguas indígenas, a fin de ser puestos a disposición de las bibliotecas públicas, a lo menos, en soporte electrónico o digital.”.**
TITULO II Del fomento del libro y la lectura [arts. 7° a 10]			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS
Artículo 7°.- En Chile son libres la edición, impresión y circulación de libros (_). Sólo podrán limitarse o impedirse por resolución judicial.	4) Agrégase en el artículo 7°, a continuación de la palabra "libros" y antes del punto seguido (.), la siguiente frase: ", ya sea en papel o en soporte electrónico, digital o de naturaleza análoga, según corresponda".		4) Agrégase en el artículo 7°, a continuación de la palabra "libros" y antes del punto seguido (.), la siguiente frase: ", ya sea en papel o en soporte electrónico, digital o de naturaleza análoga, según corresponda".
Artículo 8°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en **los artículos 3° y 4° de la ley N° 16.643 y 55** de la ley N° 17.336, en todo libro impreso en el país se dejará constancia del Número Internacional de Identificación (ISBN), que figurará en un registro público a cargo de	**5) Modificase el artículo 8°, en el siguiente sentido:** a) Reemplázase la expresión "los artículos 3° y 4° de la ley N° 16.643 y 55", por la frase "la ley N° 19.733 y en el artículo 55".	**<u>Numeral 5)</u>** **Encabezamiento** Sustituirlo por el que se indica: “5) En el artículo 8°:” **(Adecuación formal)** **Letra b)**	**5) En el artículo 8°:** a) Reemplázase la expresión "los artículos 3° y 4° de la ley N° 16.643 y 55", por la frase "la ley N° 19.733 y en el artículo 55".

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS
la entidad pública o privada que represente al International Standard Book Number. **(_)** Para la inclusión de una obra en el registro no se hará exigencia alguna de los autores, editores o impresores, relacionada con afiliación a organismos gremiales u otra carga que no sean los derechos que se cobren por una sola vez, los que no serán superiores a 0,2 unidades tributarias mensuales y que sólo podrán ser utilizados para la administración y mantención del propio registro.	b) Intercálase, a continuación del punto seguido (.), la siguiente oración: "La misma exigencia aplicará respecto de los **libros electrónicos o e-book** editados en el país.".	Reemplazar la locución “libros electrónicos o e-book” por “libros en soporte electrónico o digital”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)**	b) Intercálase, a continuación del punto seguido (.), la siguiente oración: "La misma exigencia aplicará respecto de los **libros en soporte electrónico o digital** editados en el país.".
TITULO III Infracciones, delitos y sanciones [arts. 11 y 12] Artículo 11°.- Las infracciones y delitos que se cometan en relación a la presente ley, como asimismo sus sanciones, se regirán por lo dispuesto en las	6) Reemplázase en el inciso primero del artículo 11 la frase "16.643, sobre Abusos de publicidad" por "19.733, sobre libertades de opinión e		6) Reemplázase en el inciso primero del artículo 11 la frase "16.643, sobre Abusos de publicidad" por "19.733, sobre libertades de opinión e

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS
leyes N°s. 17.336, sobre Propiedad Intelectual, y **16.643, sobre Abusos de Publicidad**, en lo que fuere aplicable. Igualmente, se castigará conforme a las penas establecidas en el artículo 79 de la ley N° 17.336 al que utilice procedimientos engañosos o fraudulentos para acceder indebidamente a los beneficios que otorga esta ley.	información y ejercicio del periodismo".		información y ejercicio del periodismo".
	ARTÍCULOS TRANSITORIOS Artículo Primero. - La adquisición de libros a que se refiere el numeral 3) del artículo único, comenzará a regir a contar del día 1 de enero del año subsiguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.		ARTÍCULOS TRANSITORIOS Artículo Primero. - La adquisición de libros a que se refiere el numeral 3) del artículo único, comenzará a regir a contar del día 1 de enero del año subsiguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO FINAL, EN CASO DE APROBARSE LAS ENMIENDAS SUGERIDAS
	Artículo Segundo. - El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.".").		Artículo Segundo. - El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.".